



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 089 -2011-MDL/GM
Expediente N° 007097-2006
Lince, 29 ABR 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 007097-2006 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada razón social Panificadora San Luis S.R.L., representada por su Gerente señora Sara Jideko Miyahira de Sonan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 01 de abril del 2011, la administrada razón social Panificadora San Luis S.R.L., representada por su Gerente señora Sara Jideko Miyahira de Sonan, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 19-2011-MDL-OAT-URC de fecha 09 de marzo del 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1118-2006-MDL-GR-JM;

Que, la empresa impugnante refiere que hay vicios de nulidad de la Resolución por no haber cumplido con realizar la debida evaluación y valoración del medio probatorio acompañado a su Recurso de Reconsideración, por contravenir lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de marzo del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 01 de abril del 2011; es decir dentro del plazo legal; asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° 15694 de fecha 21 de febrero de 2005, en fojas 13, el inspector técnico constató que en la dirección ubicada en EL Jr. Julio C. Tello N° 977- Distrito de Lince, dos trabajadores de la empresa administrada carecían de carnet de salud, por lo que en concordancia con el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-98-MML, que establece la obligatoriedad de portar el Carné de Salud en la jurisdicción de la provincia de Lima como documento personal e intransferible, para todas las personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, por lo que se dispuso la sanción pecuniaria por infracción municipal tipificada con código N° 11015: "Por carecer de carnet de salud o encontrarse vencido el de las personas que manipulan alimentos y quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas", aprobado por la Ordenanza N° 075-2003-MDL, modificado por la Ordenanza N° 214-2008-MDL;

Que, el artículo 194° de la Constitución señala que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En el presente caso, la ordenanza municipal cuestionada es una norma autoaplicativa, ya que con su sola promulgación adquiere operatividad inmediata al imponer que toda persona que brinde servicios de atención y manipulación de alimentos, sin excepción alguna, cumpla el control sanitario municipal en forma obligatoria, en la jurisdicción de la municipalidad provincial.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 089 -2011-MDL/GM

Expediente N° 007097-2006

Lince, 29 ABR 2011

Que, el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842 establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, también lo es que el artículo 122° de la referida ley estipula que la autoridad de salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud. Asimismo, el artículo 127° de la acotada norma establece que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de la autoridad de salud en el ámbito nacional y las entidades públicas que, por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales;

Que, los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades.

Que, por consiguiente, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, por lo que la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se transmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 13, por lo que no se ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que desvirtúe la sanción administrativa, se puede concluir que la Resolución impugnada no contraviene la Ley N° 26842, Ley General de Salud ni la Constitución, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 01 de abril del 2011;

Que, por último, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por lo que de los considerandos expuestos, se puede concluir que no hubo vicios de nulidad en la Resolución impugnada;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

03 - 004250



CA&PE

SE. 3040 C. Tello 977-Lince.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 089 -2011-MDL/GM

Expediente N° 007097-2006

Lince, 29 ABR 2011

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 264-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto la administrada razón social Panificadora San Luis S.R.L., representada por su Gerente señora Sara Jideko Miyahira de Sonan, contra la Resolución Jefatural N° 19-2011-MDL-OAT-URC de fecha 09 de marzo del 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1118-2006-MDL-GR-JM, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad contra la Resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración Tributaria, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal

